



PODER  
LEGISLATIVO

**TEXTO ORIGINAL.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de abril de 1990.

HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

**DECRETO No. 27**

QUE LA H. QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA CAFETICULTURA EN EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTICULO 1°.-** La presente Ley crea el organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal del Café de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para fomentar y desarrollar integralmente la cafeticultura en el Estado, considerando de interés social el fomento, modernización y la optimización de la producción, industrialización y comercialización del café, sus productos, sub'productos (sic) y derivados, así como el mejoramiento del bienestar económico y social de los habitantes de las regiones cafeticultoras del Estado.

**ARTICULO 2°.-** El Consejo Estatal del Café de Oaxaca, se integrará con el Gobierno del Estado de Oaxaca; con los cafeticultores del Estado representados por sus organizaciones legalmente constituidas; con el Fondo de Garantía y Defensa de la Cafeticultura; sus órganos Directivos y Técnicos; así como por las Filiales, Representaciones y Delegaciones a que se refiere la presente Ley.

El domicilio del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, será la ciudad de Oaxaca de Juárez.

**ARTICULO 3°.-** El Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a través de sus Organos directivos y técnicos, tendrá las siguientes funciones:

I.- Fomentar el Desarrollo Integral de la Cafeticultura, normando las acciones necesarias para ello, otorgando, asesoría técnica, educación, capacitación continua y permanente, y estímulos a los cafeticultores ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, difundiendo los métodos y procedimientos más adecuados para modernizar el sector e incrementar la productividad,



**PODER  
LEGISLATIVO**

tomando siempre en consideración el grado de cultura de las etnias y los grupos sociales, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales vinculadas al agro;

II.- Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculados al agro, a efecto de desarrollar la tecnología cafetalera más adecuada a nuestro medio ecológico;

III.- Convenir con las Secretarías, Dependencias y Organismos Descentralizados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo la realización de obras y regulen la economía en el sector de la cafecultura, fungiendo como órgano asesor y de consulta en la materia, a fin de coordinar eficazmente las acciones que se lleven a cabo en el Estado de Oaxaca;

IV.- Promover con las autoridades competentes la organización de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios productores de café en empresas del sector social, con el fin de convertir a éstos en auténticos sujetos de crédito;

V.- Proponer medidas tendientes a evitar la adulteración del café, coadyuvando con las autoridades competentes para lograr que el consumidor obtenga un producto de óptima calidad;

VI.- Promover la diversificación de cultivos necesarios y convenientes en las zonas cafetaleras protegiendo su ecosistema;

VII.- Favorecer la modernización en los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima y la utilización industrial de sus sub'productos; (sic)

VIII.- Promover y gestionar todo tipo de obras para el desarrollo social de la comunidad cafetalera, en especial en los renglones de abasto, vivienda, salud, educación, comunicación y transporte;

IX.- Procurar la competitividad de la cafecultura de Oaxaca en los mercados de actuales y futuros, nacionales e internacionales, a través de las acciones y asesoramiento convenientes;

X.- Crear las filiales, delegaciones o las representaciones necesarias para actos de comercio tanto en el país como en el extranjero; y

XI.- Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento, así como los que legalmente se le encomienden.

**ARTICULO 4°.-** El Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, es el instrumento financiero y comercial del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, constituido preferentemente en Fideicomiso o en sociedades de inversión, y estará integrado por todos aquellos que participan con sus bienes y valores, quienes podrán formar comisiones de participantes.

En este caso, el Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a través de tres de sus miembros designados en su primera sesión ordinaria, extenderá los recibos respectivos a los



**PODER  
LEGISLATIVO**

cafeticultores, por los aportes que hagan éstos, los que importarán obligación a cargo del mismo Consejo.

**ARTICULO 5°.-** El órgano administrador del Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, se integrará por el Comité Directivo del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, Fideicomitentes o Sociedades de Inversión.

**ARTICULO 6°.-** El Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, tendrá las siguientes funciones:

I.- Participar directamente con las empresas del sector social en la comercialización del café, a fin de vigilar que los precios se apeguen a los establecidos por los órganos competentes del Gobierno Federal, o de acuerdo a las condiciones de mercado que prevalezcan;

II.- Establecer acciones para que los productores de café tengan acceso directo a los mercados internacionales y los que se determinen para el abasto interno, vitalizando para ello las diferentes figuras jurídicas que existen para su organización;

III.- Pignorar y retener por sí, o mediante convenios, en almacenes de depósito propios o habilitados por instituciones auxiliares de crédito, los volúmenes de café que le sean entregados;

IV.- Emitir títulos negociables en los mercados capitales y con el respaldo del producto físico del café;

V.- Intervenir en los mercados nacionales e internacionales de actuales y futuros, a fin de lograr mejores cotizaciones del café oaxaqueño;

VI.- Gestionar y conseguir los créditos correspondientes para la cafecultura y las empresas del sector social que los soliciten; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 7°.-** El patrimonio del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, se integrará con los recursos provenientes de las participaciones en efectivo o en especie de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, de las organizaciones internacionales, de los particulares y del sector social, así como de cualquier título legal; y por los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Este patrimonio será vigilado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el caso del Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley.

**ARTICULO 8°.-** El Comité Directivo del Consejo Estatal del Café estará integrado por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien será su Presidente;



**PODER  
LEGISLATIVO**

- II.- El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- III.- El Secretario de Planeación del Gobierno del Estado;
- IV.- El Secretario de Desarrollo Económico y Social del Gobierno del Estado;
- V.- El Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;
- VI.- El Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos (C. N. C.);
- VII.- El Presidente de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal A. C. (C. N. P. P.);
- VIII.- El Presidente de la Asociación Rural de Interés Colectivo Estatal de Productores de Café del Estado de Oaxaca;
- IX.- Un Representante de la Asociación de Industriales del Café;
- X.- Un Representante de la Asociación de Comerciantes Exportadores del Café;
- XI.- El Presidente de la Coordinadora Estatal de Productores de Café del Estado de Oaxaca, A. C.; y
- XII.- Un Director General quien fungirá como Vice-presidente Ejecutivo.

Los miembros del Comité Directivo tendrán a sus respectivos Suplentes.

Podrán formar parte de este Comité Directivo los Representantes de las asociaciones u organizaciones de cafecultores legalmente constituidas, que acrediten a juicio del Consejo Estatal del café una auténtica representatividad.

**ARTICULO 9°.-** Podrán participar en calidad de invitados a las sesiones del Comité Directivo, todas las dependencias, institutos, organismos, sociedades nacionales de crédito y cualquier otra que tenga relación con la cafecultura, para el efecto de elaborar planes, coordinar programas y concertar acciones.

**ARTICULO 10.-** El Comité Directivo a efecto de cumplir con sus funciones, deberá:

- I.- Definir la política y programas que en materia de producción, industrialización y comercialización del café, lleve a cabo el Consejo Estatal del Café y su correspondiente Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal del Café;



**PODER  
LEGISLATIVO**

III.- Examinar y en su caso, aprobar internamente, los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Consejo Estatal del Café;

IV.- Conocer y aprobar en su caso, los proyectos sobre la creación de empresas filiales y el establecimiento de instalaciones industriales y comerciales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y programas del Consejo Estatal del Café;

V.- Participar en los órganos administrativos del Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley;

VI.- Asesorar y auxiliar a las autoridades competentes en todo lo relativo a la producción, industrialización del café, sus productos, subproductos y derivados;

VII.- Delegar en el Director General las funciones que para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, juzgue conveniente; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, y las que marque el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 11.-** El Comité Directivo Celebrará Sesiones Ordinarias cada trimestre, o Extraordinarias cuando las convoque su Presidente, el Vice-presidente, o los cafecultores representados en el consejo Estatal del Café de Oaxaca.

Los Acuerdos se tomarán por la mayoría de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**ARTICULO 12.-** El Director General del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, será designado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos que para el cumplimiento de los fines de ésta Ley, determine el Consejo Directivo;

II.- Representar legalmente al Consejo Estatal del Café de Oaxaca en sus relaciones internas y externas, con todas las facultades que conforme a la Ley corresponden a un Mandatario General, con poder general para pleitos y cobranzas con atribuciones para delegarlas. Por lo que se refiere a los actos de dominio, éstas facultades se otorgan limitadas a las actividades relacionadas con la comercialización del café. En lo relativo a los actos de dominio del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, estas facultades serán ejercidas mancomunada y solidariamente por el Director General, un Representante de las Organizaciones y el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

En relación a los bienes del Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura a que se refiere la presente Ley, en los instrumentos constitutivos del Fideicomiso o Sociedades de Inversión correspondientes, se determinará lo procedente por cuanto a las facultades para actos de administración y condominio;

III.- Designar al personal del Consejo Estatal del Café de Oaxaca; y



**PODER  
LEGISLATIVO**

IV.- Las demás que le sean señaladas por esta Ley.

**ARTICULO 13.-** La Comisión de participantes estará integrada por los Fideicomitentes o sociedades de inversión que formen parte del órgano administrador del Fondo de Garantía y Defensa de la Cafecultura, que por su naturaleza financiera no tendrán nunca el carácter de funcionarios ni trabajadores del Consejo Estatal del Café de Oaxaca.

Los integrantes de esta Comisión podrán reunirse tantas veces como sea necesario.

**ARTICULO 14.-** La Comisión de Participantes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular y someter a consideración del Comité Directivo del Consejo Estatal del Café, los manuales de organización y de operación de la Comisión de Participantes;

II.- Formular y someter a consideración del Comité Directivo del Consejo Estatal del Café, los programas de inversión a realizar, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, respecto de sus participaciones;

III.- Vigilar mediante sus representantes que acrediten ante el Comité Directivo del Consejo Estatal del Café, sus aportaciones; y

IV.- Designar ante el Comité Directivo del Consejo Estatal del Café, a sus representantes legales, a efecto de que cumplan con lo preceptuado anteriormente en las filiales y representaciones Nacionales y extranjeras, de las empresas que con recursos de los participantes lleguen a crearse.

**ARTICULO 15.-** Las relaciones laborales del organismo que crea la presente Ley con sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan la (sic) presente Ley.

**SEGUNDO.-** Se fija un plazo de 60 días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para que el Poder Ejecutivo del Estado elabore y publique su Reglamento correspondiente.

**TERCERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 6 de Febrero de 1990.



**PODER  
LEGISLATIVO**

LIC. JAVIER JIMENEZ HERRERA.- Diputado Presidente. RAFAEL HIRAM CEJA MARTINEZ.-  
Diputado Secretario. CLEMENTE JESUS LOPEZ.- Diputado Secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 6 de febrero de 1990.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

Oaxaca de Juárez, Oax., a 6 de febrero de 1990.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.

Al C. ....